

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de abril de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por doña M.C.C., en nombre y representación de la Unión de Empleados Públicos (FUE), contra la Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Dirección General de Función Pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de marzo de 2016, se ha recibido en este Tribunal reclamación de la Unión de Empleados Públicos (FUE), contra la falta de atención de su solicitud de acceso a la información pública, efectuada ante la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, el 11 de febrero de 2016.

La solicitud de acceso comprendía:

1. *“Criterios de selección de candidatos para cada Tribunal de selección para oposiciones actualmente en curso a funcionarios del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Superiores y del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos.*
2. *Para garantizar la valía e independencia de los candidatos, se solicita cada una de las propuestas de candidatos de Tribunal de selección para cada oposición*

de las indicadas, de cada uno de los siguientes organismos: Organizaciones Sindicales, Secretarías Generales Técnicas de Consejerías, Administración General del Estado, Administración local y universidades, conforme al artículo 8 del Acuerdo de Funcionarios. Se solicita el nombre y apellidos de cada candidato, ya que en caso de resultar seleccionado un candidato estos datos serán publicados en el BOCM (todos los candidatos tienen consentido el derecho de hacer públicos estos datos meramente identificativos y es de aplicación el artículo 15.3 c) de la Ley de Transparencia). Además se solicita el sexo de cada uno de ellos para comprobar la paridad entre mujer y hombre que establece la legislación básica del Estado.

3. Datos de los sorteos realizados para la designación de miembros y vocales realizados para cada una de las citadas oposiciones: nombre de notario, fecha de sorteo, referencia de documento notarial en la que deja constancia del sorteo, así como copia de cada uno de los documentos notariales”.

La Dirección General de Función Pública dictó Resolución con fecha 1 de marzo de 2016, en la que admite parcialmente la solicitud, facilitando la información relativa al primero de los puntos expuestos, concediendo acceso parcial respecto del segundo incorporando como anexo de la Resolución los datos disociados correspondientes a las estadísticas, tanto de los candidatos propuestos para ser parte de los Tribunales calificadoros, como de los finalmente elegidos, con expresa indicación de los datos de sexo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 60.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, y algunos datos relativos a los sorteos realizados denegándose el resto de la información solicitada. En concreto se deniega la información de los candidatos ya que los Decretos de Oferta de Empleo Público vienen disponiendo en su articulado el deber de formar parte de los Tribunales de Selección de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo que resulten designados, mediante el correspondiente sorteo, de forma que los datos que habrán de hacerse públicos serán exclusivamente los de quienes sean definitivamente elegidos, además al tratarse de datos personales debe ponderarse el interés de la divulgación de la información facilitada de acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG). En este caso se considera que

siendo el interés manifestado por la solicitante garantizar la valía e independencia de los candidatos, toda vez que los candidatos no seleccionados no aportan valor alguno a los procesos selectivos, debe prevalecer el derecho de los afectados, no siendo además dicha información objeto de publicación por carecer de relevancia. A ello añade que dicha información no existe en parte puesto que no hay propuestas de candidatos presentadas a instancias de las organizaciones sindicales, de acuerdo con el artículo 60.3 del ETBEP.

Segundo.- Este Tribunal procedió el 31 de marzo de 2016 a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones que se consideren oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 23 de abril de 2016, dándose cuenta del contenido de las mismas al abordar el examen de las cuestiones de fondo de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la Ley 19/2013, de LTAIPBG, atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Esta disposición adicional establece: *“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”*.

Este órgano específico en la Comunidad de Madrid es el Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo

Consultivo, *“Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley”.*

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Especial mención debe hacerse a la representación con que actúa la firmante de la reclamación interpuesta por la Unión de Empleados Públicos (FUE), puesto que requerida para que aportara documentación acreditativa del poder que ostenta para interponer recursos o reclamaciones en nombre de esta última, remitió los Estatutos de la entidad, denominada según su artículo 1 “Unión de Empleados Públicos, Movimiento FUE”, indicando asimismo que los estatutos remitidos están disponibles en la dirección web que adjunta.

La firmante del recurso acredita ser la Secretaria General de la entidad, mediante aportación de la Resolución de inscripción de los titulares de la Junta Directiva u Órgano de representación en el Registro Nacional de Asociaciones, de fecha 12 de noviembre de 2014. De acuerdo con el artículo 23 de los Estatutos de la entidad, al Secretario General le corresponde la dirección de los trabajos de gestión administrativa del personal, el libro de afiliados y el libro de actas y la custodia de la documentación de la Asociación e impulsar las labores de comunicación entre los demás órganos de gobierno y entre los asociados. Así mismo *“coordinará las comunicaciones oficiales con las administraciones públicas y tendrá atribuida la expedición de certificaciones en materia de contratación financieras, y tributarias, de recursos humanos y en general respecto de aquellos documentos que tengan*

efectos jurídicos frente a terceros”, correspondiendo la representación legal de la Asociación a su Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los indicados estatutos.

A la vista de lo anterior debe concluirse que la firmante de la reclamación no acredita ostentar la representación de la entidad reclamante, no habiendo subsanado la deficiencia que se le puso de manifiesto por el Tribunal con apercibimiento expreso de tenerla por desistida del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, (LRJ-PAC).

Debe señalarse que si bien la Ley de Transparencia no vincula la solicitud de acceso a la información pública a un interés legítimo del solicitante, que por tanto no tiene por qué acreditar, ni siquiera invocar, título alguno de legitimación para obtener la información solicitada, ello no implica desconocer el régimen jurídico y naturaleza de la reclamación que en la misma se establece para los casos de denegación o no satisfacción de la misma. Efectivamente el artículo 23 de la LTAIPBG, bajo la rúbrica “Recursos”, establece que *“La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*, indicando en consecuencia el apartado 3 del artículo 24 del mismo texto legal que *“La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

Dicha norma prevé la posibilidad de presentar recursos (en este caso reclamaciones) en nombre de terceros, indicando al respecto su artículo 32.3. *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier*

medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”.

Por lo tanto no acreditándose la representación con que la firmante de la reclamación dice actuar, ni indicándose de contrario que actúa en su propio nombre, solo cabe inadmitir el recurso por falta de representación del firmante.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la Reclamación presentada por doña M.C.C., en nombre y representación de la Unión de Empleados Públicos (FUE), contra la Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Dirección General de Función Pública, por falta de representación.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarlo, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo, de acuerdo con el artículo 24.5 de la LTAIPBG.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.